Bogotá D.C. agosto de 2021

Señor

**JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO**

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

**Asunto: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo No. 035 de 2021 Cámara *“Por medio del cual se limitan los períodos de los miembros de los cuerpos colegiados de elección directa”***

Respetado Presidente,

Atendiendo la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y en virtud de las facultades constitucionales y las establecidas en la Ley 5ª de 1992, me permito poner a consideración de la Honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de Acto Legislativo No. 035 de 2021 Cámara *“Por medio del cual se limitan los períodos de los miembros de los cuerpos colegiados de elección directa”***

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

**DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 035 DE 2021 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE LIMITAN LOS PERÍODOS DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS COLEGIADOS DE ELECCIÓN DIRECTA”**

En atención a la designación hecha por la Presidencia de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, me permito rendir **INFORME DE PONENCIA** para primer debate del **Proyecto de Acto Legislativo No. 035 de 2021 Cámara “Por medio del cual se limitan los períodos de los miembros de los cuerpos colegiados de elección directa”**, previas las siguientes consideraciones:

1. **TRÁMITE DEL PROYECTO**

El día 20 de julio de 2021 se radicó ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de Acto Legislativo No. 035 de 2021 Cámara *“Por medio del cual se limitan los períodos de los miembros de los cuerpos colegiados de elección directa”*, iniciativa de los Senadores Angélica Lisbeth Lozano Correa, Antonio Sanguino Páez ,Iván Cepeda Castro, Maritza Martínez Aristizábal, Temistocles Ortega Narvaez, Juan Luis Castro Córdoba, Iván Marulanda Gómez, Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Jorge Eliécer Guevara, Andrés García Zuccardi, Guillermo García Realpe y los Representantes José Daniel López Jiménez, Harry Giovanny González García, Juanita María Goebertus Estrada, Mauricio Andrés Toro Orjuela, José Luis Correa López, Catalina Ortiz Lalinde, León Fredy Muñoz Lopera, Wilmer Leal Perez, Cesar Augusto Ortiz Zorro y el suscrito, Gabriel Santos García.

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara y conforme a lo señalado en el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, fui designado como ponente para primer debate el día 17 de agosto de 2021.

1. **OBJETO DEL PROYECTO**

El proyecto de acto legislativo presentado a consideración del Honorable Congreso de la República, busca limitar la elección de cuerpos colegiados de elección directa, de forma que sus integrantes solo puedan elegirse por máximo tres (3) períodos en la misma corporación, de manera consecutiva o no consecutiva.

1. **JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

El debate sobre la reelección de los funcionarios electos para corporaciones públicas no es nuevo, ha acompañado al pensamiento político desde sus inicios. De esta manera, Aristóteles argumentaba que el ejercicio del poder tiene una influencia corruptora, por lo cual era pertinente la rotación en los cargos públicos; además, el cambio también podría propiciar una ciudadanía que conoce y es competente frente a los temas que la afecta y una mayor participación de los gobernados.

No obstante, sólo hasta el siglo XVII, en Inglaterra, la discusión comenzó a adquirir sus matices actuales. En este sentido, algunos pensadores, como John Locke, Genry Neville y Algernon Sydney, defendían el argumento aristotélico sobre la rotación en los cargos públicos; mientras que otros, como David Hume, sostenían que la rotación obligatoria era un incentivo para la incompetencia política y la inestabilidad (Chen y Niou, 2005 [[1]](#footnote-1)).

Durante el inicio de los Estados Unidos de América, el debate vuelve a surgir, esta vez entre federalistas y anti-federalistas. Los primeros, en especial Alexander Hamilton, se oponían a la rotación obligatoria de los congresistas, y argumentaban que este tipo de medidas limitaban la capacidad de los ciudadanos para elegir a sus representantes, generaban un gobierno ineficaz e inestable políticamente, que creaba una distancia entre legisladores y votantes. Por otro lado, los anti-federalistas sostenían que limitar la reelección se configuraba como una restricción frente a la inherente red del poder y fomentaba una mayor participación de los gobernados (Benjamin y Malbin, 1992[[2]](#footnote-2)).

Una vez más, este debate vuelve a surgir durante la década de 1990 en Estados Unidos. En esta ocasión, durante un contexto de reivindicaciones populares para construir un gobierno eficaz y mejorar la representación popular. Por esta razón, a diferencia de las ocasiones anteriores, la discusión estuvo acompañada de algunas reformas institucionales. Por ejemplo, en 1990, mediante una iniciativa popular, se limitaron los términos de los mandatos de los representantes de los Estados de California, Oklahoma y Colorado; mientras que, en 1992, diez Estados más aprobaron legislación para limitar tanto el mandato de los representantes federales como de sus legisladores estatales. No obstante, las medidas para limitar los términos de los representantes federales fueron declaradas inconstitucionales por la Corte Suprema de Estados Unidos.

En la actualidad, el debate se ha sistematizado bajo el modelo del efecto de la incumbencia[[3]](#footnote-3) sobre los políticos, desarrollado por autores como Ferejohn (1986), Persson and Tabellini (2000), Besley y Case (1995), Besley y Burgess (2002), y Besley (2005). De manera general, este modelo predice que la posibilidad de hacerse reelegir, genera en los políticos incentivos para alinear sus preferencias con aquellas de los ciudadanos y se abstengan de comportamientos de búsqueda de rentas individuales. En este sentido, sostienen que los políticos que buscan hacerse reelegir serán menos corruptos que aquellos que no tienen esta posibilidad (Pereira et al.; 2008)[[4]](#footnote-4).

Ahora bien, el funcionamiento del modelo anterior depende de la existencia de mecanismos fuertes y eficientes para el seguimiento y control de las acciones de los políticos por parte de la ciudadanía o de otros sectores del gobierno. Considerando lo anterior, los opositores a una reelección indefinida manifiestan que, cuando no existen mecanismos serios de rendición de cuentas, los políticos tienen incentivos para llevar a cabo prácticas de corrupción. Lo anterior sucede, cuando al estimar las posibilidades de ser investigados o sancionados y las posibles ganancias de los actos de corrupción, estas últimas sobrepasan a las primeras.

Por otro lado, los detractores de la reelección también argumentan que existen mayores privilegios frente a cargos penales, cuando se es un político elegido que cuando no. En este sentido, los políticos incumbentes que han cometido actos de corrupción harán todo lo posible por obtener la reelección y mantenerse en sus puestos para no perder estos privilegios. Al contrario, cuando no existe la reelección indefinida, los políticos tendrán menores incentivos para la corrupción, ya que existe la posibilidad que los gobiernos futuros realicen retaliaciones exponiendo cuando han tenido un mal comportamiento (Pereira et al.; 2008)[[5]](#footnote-5).

De esta manera, en la reelección de funcionarios en corporaciones públicas debe tener en cuenta que, si no existen mecanismos de rendición de cuentas, existen grandes incentivos para la corrupción. Cuando la competencia política es muy reñida, los políticos incumbentes tendrán mayores incentivos para buscar rentas y utilizarlas en la compra de votos, ya que así se podrán mantener en su puesto; igualmente, cuando existe una situación de corrupción generalizada y privilegios para los políticos en materia criminal, los incumbentes tienen mayores incentivos para buscar la reelección dado que tienen una mayor posibilidad de protegerse frente a futuras sanciones. En últimas, la posibilidad de reelegirse en lugar de ser un mecanismo para alinear los incentivos de los políticos con la ciudadanía, termina teniendo el efecto contrario, a saber, la superposición de los intereses privados a los de la población.

Además de los problemas referidos a la corrupción, el efecto de incumbencia puede generar una competencia desigual en los procesos democráticos; es decir, los políticos incumbentes tienen diferentes ventajas que los favorecen y aumentan la probabilidad de ser elegidos, frente a los actores nuevos. Algunas de las ventajas existentes son:

* Privilegios de la Oficina: la asignación de dinero para contratación de personal o la existencia de cupos indicativos. Por ejemplo, en el caso chileno consiste en “una suma mensual de recursos públicos que el parlamentario puede destinar a determinados usos (…). En la práctica, la gran mayoría de los parlamentarios destina casi todo a financiar oficinas distritales y sueldos de personal de apoyo que trabaja para su reelección.” (Valdés y Soto; 2009)[[6]](#footnote-6).
* Tiempo: Los incumbentes, a diferencia de los desafiantes, pueden dedicar la totalidad de su tiempo a su trabajo político. Por el contrario, generalmente, un candidato desafiante deberá combinar su trabajo político con el ejercicio de una profesión que le permita reunir los fondos necesarios para hacer frente a la campaña electoral.
* Visibilidad: Los candidatos incumbentes son casi universalmente reconocidos en sus distritos electorales. Haber competido en campañas electorales anteriores con el consecuente éxito y, a continuación, servir en el Parlamento durante el período correspondiente, otorga a los candidatos incumbentes una connotación que generalmente carecen los candidatos desafiantes.
* Organización de campaña: cada candidato incumbente que aspira a la reelección ha competido en, al menos, una campaña electoral anterior con éxito consecuente, para ocupar el cargo que actualmente ostenta. Esto significa que, entre otros aspectos, el parlamentario incumbente tiene una inestimable experiencia en la gestión y desarrollo de una campaña electoral. También significa comúnmente que los candidatos incumbentes han generado un equipo de voluntarios listo y dispuesto para el trabajo en campaña. Todos estos conocimientos y herramientas de trabajo frecuentemente tardarán un mayor tiempo en ser adquiridos por el candidato desafiante.

Bajo estos lineamientos, los detractores de una reelección indefinida manifiestan que esta práctica puede provocar distorsiones en el proceso democrático, llegando a afectar el pleno ejercicio de las garantías constitucionales. Es decir, sostienen que los adversarios en la competencia electoral no tienen las mismas condiciones para rivalizar con aquellos que buscan la reelección.

En suma, la posibilidad de reelección en los cargos públicos en general y, la reelección parlamentaria en particular, significa una importante herramienta para manifestar la soberanía popular, premiando o castigando, a través del voto, a sus respectivos representantes para ejercer un nuevo período, y garantizar la democracia. Pero en contraste, en el contexto de las democracias contemporáneas, la reelección ha significado una importante barrera de entrada para que nuevos actores puedan incorporarse en la actividad política de cada país. De este modo, la reelección indefinida tiene como efecto dificultar la rotativa de las elites gobernantes, aumentar significativamente los costos para ingresar a la esfera pública, e impedir que las minorías se encuentren efectivamente representadas, todo lo que finalmente atentaría contra el libre e igualitario acceso a los cargos públicos.

En Colombia, el artículo 133 de la Constitución Política, modificado por el artículo 5 del acto legislativo 1 de 2009, en relación con los cuerpos colegiados, no dispone limitación alguna respecto de la elección de sus miembros, permitiendo así su reelección por períodos indefinidos en el tiempo. Mediante la limitación establecida en el proyecto de acto legislativo objeto de estudio, se busca evitar la perpetuidad en el cargo, dinamizando la rotación y alternancia en el poder, permitiendo de esta manera, ampliar el espectro para la participación política. Con la medida propuesta, se fortalecen las instituciones políticas, que son el sustento de nuestra democracia, evitando la acumulación individual de poder en los diferentes cuerpos colegiados de elección directa en Colombia.

En materia de elegibilidad, la Constitución Política prevé dos posibles escenarios para los cargos públicos. Por un lado, encontramos aquellos cargos que tienen determinado un periodo para su ejercicio, pero pueden ser ejercidos por una sola persona durante varios períodos, sean sucesivos o no, sin que exista una prohibición o una limitación en el número de veces. Por otro lado, encontramos los cargos que, por el contrario, sólo pueden ser ejercidos por una sola vez o durante determinado número de períodos, al cabo de los cuales quien los ha desempeñado no puede aspirar a ocuparlos de nuevo. La Corte Constitucional, ha establecido, en su jurisprudencia, que de estas circunstancias se desprenden los conceptos de elegibilidad e inelegibilidad. En el primero de los supuestos descritos, el candidato es elegible, pues jurídicamente tiene garantizada la posibilidad de volver a postularse y de ser reelegido, hasta que alguna otra causa jurídica, distinta al número de períodos ejercidos, se lo impida. En el segundo supuesto, la persona que ha desempeñado el cargo en el o los períodos constitucionalmente permitidos, es inelegible para el mismo cargo y no tiene garantizada jurídicamente la posibilidad de volver a aspirar, y ser reelegido. En este sentido, “la inelegibilidad se constituye en la imposibilidad jurídica de concurrir al debate electoral, en calidad de aspirante a ocupar un cargo público, que obedece a una decisión incorporada en la Constitución.” [[7]](#footnote-7)

En relación con el Congreso de la República, el texto superior dispone la duración del periodo de los congresistas, sin impedir que quienes ejerzan el cargo, puedan aspirar para otros períodos y ser reelegidos de forma ilimitada temporalmente. Así las cosas, la Constitución no prevé un escenario jurídico de inelegibilidad para los congresistas, que impida su reelección en el cargo. El proyecto de acto legislativo objeto de esta ponencia, propone reformar la Constitución de manera que se limite el derecho al sufragio pasivo, a saber, a ser elegido, de los congresistas que hayan ejercido el cargo por tres períodos consecutivos o no consecutivos, con base en las razones que se esgrimen a continuación.

El establecimiento de límites constitucionales a la reelección indefinida de los miembros del Senado de la República, la Cámara de Representantes, las Asambleas departamentales, los Concejos municipales y las Juntas administradoras locales, busca ampliar la participación política así como la aplicación del principio democrático, mediante el fortalecimiento de los partidos políticos. Lo anterior, se consigue a partir de la dinamización en la rotación y alternancia en el poder, que permite mayores oportunidades a aquellos interesados en participar de manera activa en la democracia. De esta manera, se propende por la renovación de los partidos y movimientos políticos, logrando una despersonalización de la política. Se consigue, en consecuencia, que las actuaciones de dichas colectividades responden a la identidad, ideología y línea programática de las colectividades, y no a acumulaciones de poder en cabeza de personas determinadas.

Ahora bien, es pertinente referirse a las razones por las que la reforma propuesta no vulnera el principio constitucional de la participación política, consagrado en el artículo 40 de la Carta superior, el cual abarca el derecho a elegir y ser elegido, teniendo en cuenta que, éste último se constituye en uno de los pilares del sistema de democracia participativa de nuestra nación. Las diferentes reformas institucionales en el país apuntan a un modelo de democracia de partidos políticos fortalecidos[[8]](#footnote-8), escenario en el cual la reforma propuesta cobra especial importancia, al ser un punto intermedio entre la reelección indefinida y la prohibición total de la reelección para una misma corporación; reforma que apunta a una renovación de los miembros de estos órganos democráticos, permitiendo que nuevas y diferentes personas puedan llegar a ser líderes políticos. Ahora bien, el límite propuesto, a saber, tres periodos ordinarios, no desconoce en forma alguna la importancia de los liderazgos políticos, puesto que, al permitir la reelección hasta por dos veces en cada corporación, permite la consolidación de liderazgos, y que los ciudadanos puedan aspirar a otros cargos de elección popular.

En este orden de ideas, en el marco de esta renovación política y rotación de cargos, se permite también, que quienes han permanecido un tiempo largo en un cargo de elección popular, puedan trasladar su experiencia y conocimiento a nuevos aspirantes, dando cabida a nuevas generaciones de líderes dentro de las colectividades políticas.

Como bien lo plantea Miguel Andrés Silva Moyano, profesor del Instituto de Estudios Urbanos de la Universidad Nacional, el límite a la reelección de congresistas y corporaciones de elección popular contribuye a una mayor renovación de la política. Así, cada colectividad le apunta a la rotación de miembros, lo que los obliga a generar mayor apertura a personas nuevas, consiguiendo que los votos no estén en cabeza de determinados senadores, representantes a la cámara, diputados o concejales. Más allá, Silva Moyano afirma que “aunque en Colombia la práctica de la política en cuerpo ajeno ha sido evidente en algunas ocasiones, no siempre los actores políticos que lo hacen logran endosar la totalidad de sus votos a sus sucesores”. En este sentido, la medida de reforma que impone una limitación a la reelección, supone una alternancia que no es contradictoria con el derecho a la participación política, sino que fomenta la posibilidad de que más ciudadanos, en igualdad de condiciones, puedan acceder a un cargo de representación popular, evitando la concentración y control de las instituciones y funciones del Estado.

Según un informe realizado por Congreso Visible, 183 de los 267 congresistas que fueron elegidos en las elecciones legislativas de 2010 buscaban repetir en el nuevo periodo de 2014-2018, lo que equivale al 68,5% de la corporación. No obstante, en las elecciones legislativas del año 2018, la tasa de reelección legislativa en el Senado de la República fue de un 67% y en la Cámara de Representantes fue de un 32%. Esto indica que se está ante un fenómeno de renovación gradual, que requiere de la implementación de medidas que permitan su fortalecimiento.

1. **EVENTUALES CONFLICTOS DE INTERÉS**

De conformidad con los criterios definidos en el artículo 286 de la ley 5ª de 1992, se considera que ningún congresista podría encontrarse inmerso en situación de conflicto de interés para discutir y votar el presente proyecto de ley, dado que este sólo podría afectar a quienes desempeñen labores en el parlamento con posterioridad al 20 de julio de 2022. Circunstancia incierta tanto respecto de los propios congresistas, como en relación con sus familiares en los grados de consanguinidad, afinidad y parentesco civil previstos por la ley.

Lo anterior, sin perjuicio de otras causales de impedimento que puedan ser advertidas.

1. **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO RADICADO PAL**  | **TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE** |
| **Artículo 1.** El artículo 126 de la Constitución Política quedará así:Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.**Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y distritales y Juntas Administradoras Locales, no podrán ser elegidos por más de tres (3) períodos, consecutivos o no consecutivos en la misma corporación.** | **SIN MODIFICACIONES** |
| **Artículo 2.** El artículo 133 de la Constitución Política quedará así:Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley.El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.**A partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, nadie podrá elegirse para más de tres (3) períodos consecutivos o no consecutivos en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.** | **SIN MODIFICACIONES** |
| **Artículo 3. Vigencia.** El presente acto legislativo rige desde su promulgación. | **Artículo 3.** **Vigencia.** El presente acto legislativo rige desde el 20 de julio de 2022 y deroga todas las normas que le sean contrarias. |

1. **PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las razones aquí expuestas, presento ponencia favorable y en consecuencia solicito a la Honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar **Primer Debate al** **Proyecto de Acto Legislativo No. 035 de 2021 Cámara *“Por medio del cual se limitan los períodos de los miembros de los cuerpos colegiados de elección directa”***

Cordialmente,

|  |  |
| --- | --- |
| **GABRIEL SANTOS GARCÍA**Representante a la Cámara  |  |

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE**

**DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 035 DE 2021 CÁMARA *“POR MEDIO DEL CUAL SE LIMITAN LOS PERÍODOS DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS COLEGIADOS DE ELECCIÓN DIRECTA”***

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El artículo 126 de la Constitución Política quedará así:

Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.

Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:

Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.

**Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y distritales y Juntas Administradoras Locales, no podrán ser elegidos por más de tres (3) períodos, consecutivos o no consecutivos en la misma corporación.**

**Artículo 2.** El artículo 133 de la Constitución Política quedará así:

Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley.

El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.

**A partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, nadie podrá elegirse para más de tres (3) períodos consecutivos o no consecutivos en cada una de las siguientes corporaciones: Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, o Junta Administradora Local.**

**Artículo 3.** Vigencia. El presente acto legislativo rige desde el 20 de julio de 2022 y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

|  |
| --- |
|  **GABRIEL SANTOS GARCÍA** Representante a la Cámara  |

1. CHEN, Kong-Pin y NOU, Emerson (2005). “Term Limits as a Response to Incumbency Advantage.” en *The journal of politics*. 67 (2). Págs. 390-406. [↑](#footnote-ref-1)
2. BENJAMIN, G. y MALBIN, M. (1992) *Limiting Legislative Terms*. Washington D.C., Congressional Quarterly Press. [↑](#footnote-ref-2)
3. Los términos Efectos de Incumbencia e Incumbente son traducciones literales de “Incumbency Effect” e “Incumbent” que se encuentran en la doctrina norteamericana, que cuenta con un amplio desarrollo sobre el tema. Su poco uso en el debate en español, se debe a que en inglés “Incumbency Effect” tiene como uno de sus significados “el efecto o las ventajas asociadas al ejercicio de un cargo durante un periodo determinado”; mientras que en castellano, la palabra “incumbencia” alude exclusivamente al “deber u obligación de hacer algo”. Realizada esta aclaración, el presente informe utilizará el concepto de “Efecto de Incumbencia” desde su acepción en inglés. [↑](#footnote-ref-3)
4. PEREIRA, C., et al. (2008). “The Corruption-Enhancing Role of Re-Election Incentives? Counterintuitive Evidence from Brazil’s Audit Reports.” en *Political Research Quarterly*, University of Utah. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ibídem. [↑](#footnote-ref-5)
6. VALDÉS, Salvador y SOTO, Sebastián (2009). “Asesoría Parlamentaria: Una estrategia.” en *Estudios Públicos,* 114 (Otoño). Santiago: Centro de Estudios Públicos. [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Constitucional. Sentencia C-141/2010. M.P.: Mauricio González Cuervo. [↑](#footnote-ref-7)
8. Creación del Umbral electoral, Ley de partidos, Ley de bancadas, prohibición de la doble militancia. [↑](#footnote-ref-8)